

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

AUTO No. 0503 DEL 15 DE AGOSTO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REALIZAR VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado CSB No. 2776 del 13 de agosto de 2025, el señor FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA, en calidad de Director Regional Barrancabermeja de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, presentó ante esta CAR solicitud de acompañamiento técnico, con el fin de evaluar posible afectación ambiental en la fuente hídrica denominada Pozo Velandia en el municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar, lo anterior en atención a la queja interpuesta por la Secretaría de Ambiente Minera y Agropecuaria del municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar, quien manifiesta que ha recibido reporte de muerte masiva de peces en dicho cuerpo hídrico. Tal como lo expresa textualmente el solicitante:

“un acompañamiento de carácter urgente al municipio Santa Rosa del Sur, Bolívar, debido a que desde el día domingo 27 de julio se ha recibido reporte de muerte masiva de peces en el cuerpo hídrico denominado Pozo Velandia. El día lunes 28 de julio, el quepo técnico de esta dependencia realizó verificación y se evidenció muerte de aproximadamente 120 peces, con una medad desde 2 cm a 25 cm de especies sabaleta y barbudo.

Por lo tanto, requerimos muy amablemente dicho acompañamiento para verificar la causa de la muerte de los peces e iniciar con las medidas correctivas necesarias.”

Que el Artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

“17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.”

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de ofrecer apoyo técnico y tomar las decisiones a la que haya lugar en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

“Del Trámite de las Peticiones de Intervención.

La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicaran los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la solicitud presentada por el señor FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA, en calidad de Director Regional Barrancabermeja de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, en el sentido de ordenar Visita de acompañamiento técnico a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de acompañamiento técnicamente en la solicitud y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Artículo 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al señor FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB